Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **03650/INFOEM/IP/RR/2024 y** **03651/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXX XXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**; en contra de las respuestas del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expedientes **00813/IEEM/IP/2024** y **00812/IEEM/IP/2024**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00813/IEEM/IP/2024**

«Solicito los contratos de arrendamiento de los inmuebles donde se instalaron las juntas municipales y las juntas distritales 2024.» (Sic)

**00812/IEEM/IP/2024**

«Solicito el contrato de las bolsas y boligrafos que se regalaron en los ejercicios simultáneos de participación ciudadana del pasado 27 de abril en todo el Edomex.» (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO.** **De las prórrogas de atención a las solicitudes.**

En lo que corresponde a las solicitudes de información, de conformidad con las constancias de los expedientes electrónicos, se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, notifico las prórrogas para emitir las respuestas a las solicitudes, en los términos siguientes:

Correspondiente a la solicitud. **00813/IEEM/IP/2024**

*“Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que se adjunta.*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”* (sic)

En lo que respecta a la solicitud **00812/IEEM/IP/2024**, con motivo de la prórroga emitida argumenta lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que se adjunta.*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”* (sic)

En ambos casos hace llegar el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por el cual se aprueba extender el plazo para atender las solicitudes de información, cumpliendo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## TERCERO. De las respuestas a las solicitudes.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información manifestando lo siguiente:

**00813/IEEM/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **"OFICIO RESPUESTA 721 Y ACUMULADAS-2024 UT.pdf", "CALENDARIO DA.pdf", "Acuerdo IEEM-CT-139-2024.pdf", "Procedimiento.pdf" y "OFICIO RESPUESTA DA..pdf”**

**00812/IEEM/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **«"OFICIO RESPUESTA DA..pdf", "CALENDARIO DA.pdf", "Acuerdo IEEM-CT-139-2024.pdf", "OFICIO RESPUESTA 721 Y ACUMULADAS-2024 UT.pdf" y "Procedimiento.pdf"**. El contenido de los documentos referidos no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. De los recursos de revisión.

En fecha trece y quince de junio de dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el SAIMEX con los expedientes **03650/INFOEM/IP/RR/2024** y **03651/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente en todos los recursos:

**Acto Impugnado:**

«No se entrega la información.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«No se entrega la información.» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios al Comisionado **José Martínez Vilchis**, y al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, respectivamente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, los recursos de revisión fueron admitidos en la vía interpuesta determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de las fracciones I, II y III del artículo previamente citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en los recursos **03650/INFOEM/IP/RR/2024** y **03651/INFOEM/IP/RR/2024**, consistente en los siguientes documentos:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **DOCUMENTOS REMITIDOS EN INFORME JUSTIFICADO** |
| 03650/INFOEM/IP/RR/2024 | INFORME JUSTIFICADO RR 3650-2024 UT.pdf |
| 03651/INFOEM/IP/RR/2024 | INFORME JUSTIFICADO RR 3651-2024 UT.pdf |

Los documentos referidos fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdos de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SÉPTIMO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión **03650/INFOEM/IP/RR/2024** y **03651/INFOEM/IP/RR/2024**, determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**

## OCTAVO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente de la Unidad de Transparencia:

1. Contratos de arrendamiento de los inmuebles donde se instalaron las juntas municipales y las juntas distritales 2024.
2. Contrato de las bolsas y bolígrafos que se regalaron en los ejercicios simultáneos de participación ciudadana del pasado 27 de abril en todo el Edomex.

A las solicitudes de información pública, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. En la solicitud **00813/IEEM/IP/2024**, lo siguientes:
   1. **Acuerdo IEEM-CT-139-2024**. Acta de la Décima Segunda Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, relativa al cambio de modalidad para dar respuesta a diversas solicitudes, el Sujeto Obligado enlista 1206 solicitudes recibidas, entre las que se encuentra la identificada con el folio 00813/IEMM/IP/2024. Manifiesta que el procesamiento, análisis y entrega de la información corresponde a un cúmulo considerable de documentos, los cuales se deben localizar, testar y poner a disposición del Comité de Transparencia.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado comenta que se encuentran realizando actividades sustantivas del proceso Electoral para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de México.

Manifiesta contar únicamente con ocho servidoras y servidores públicos habilitados para llevar a cabo el trámite de las solicitudes de información, por lo que no se cuenta con la capacidad administrativa y humana para procesar la información solicitada en los plazos previstos en la Ley de la Materia.

* 1. **Procedimiento**. Documento que contiene las políticas y pasos del procedimiento para la recepción de los recursos derivados del cobro por concepto de reproducción o modalidad de entrega solicitada de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública y de derechos ARCO.
  2. **CALENDARIO DA.** Calendario oficial para la consulta de la información, se observa la calendarización por días y por tema de la información solicitada para llevar a cabo la consulta de la información.
  3. **OFICIO RESPUESTA 721 Y ACUMULADAS-2024 UT.** Oficio número IEEM/UT/1696/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, por el que la Jefa de la Unidad de Transparencia manifiesta al solicitante de información que encontrará en los archivos adjuntos, copia digitalizada de los oficios emitidos por el Servidor Público Habilitado responsable de la información, la cual detalla lo referente a las solicitudes.
  4. **OFICIO RESPUESTA DA.** Oficio número IEEM/DA/3322/2024, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual, el encargado del Despacho de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado comenta a la Jefa de la Unidad de Transparencia que en atención a las 33 solicitudes de información ingresadas en los últimos días de abril y principios de mayo, argumenta ser necesario el cambio de modalidad en la entrega de la información.

1. En la solicitud **00812/IEEM/IP/2024**, lo siguientes:

2.1 **Acuerdo IEEM-CT-139-2024**. Acta de la Décima Segunda Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, relativa al cambio de modalidad para dar respuesta a diversas solicitudes, el Sujeto Obligado enlista 1206 solicitudes recibidas, entre las que se encuentra la identificada con el folio 00812/IEMM/IP/2024. Manifiesta que el procesamiento, análisis y entrega de la información corresponde a un cúmulo considerable de documentos, los cuales se deben localizar, testar y poner a disposición del Comité de Transparencia.

Manifiesta contar únicamente con ocho servidoras y servidores públicos habilitados para llevar a cabo el trámite de las solicitudes de información, por lo que no se cuenta con la capacidad administrativa y humana para procesar la información solicitada en los plazos previstos en la Ley de la Materia.

**2.2 Procedimiento.** Documento que contiene las políticas y pasos del procedimiento para la recepción de los recursos derivados del cobro por concepto de reproducción o modalidad de entrega solicitada de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública y de derechos ARCO.

**2.3 CALENDARIO DA.** Calendario oficial para la consulta de la información, se observa la calendarización por días y por tema de la información solicitada para llevar a cabo la consulta de la información.

**2.4 OFICIO RESPUESTA 721 Y ACUMULADAS-2024 UT.** Oficio número IEEM/UT/1696/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, por el que la Jefa de la Unidad de Transparencia manifiesta al solicitante de información que encontrará en los archivos adjuntos, copia digitalizada de los oficios emitidos por el Servidor Público Habilitado responsable de la información, la cual detalla lo referente a las solicitudes.

**2.5 OFICIO RESPUESTA DA.** Oficio número IEEM/DA/3322/2024, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual, el encargado del Despacho de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado comenta a la Jefa de la Unidad de Transparencia que en atención a las 33 solicitudes de información ingresadas en los últimos días de abril y principios de mayo, argumenta ser necesario el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso los recursos de revisión al rubro citado, señalando lo siguiente como acto impugnado razones o motivos de inconformidad:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **ACTO IMPUGNADO** | **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** |
| 03650/INFOEM/IP/RR/2024 | « No se entrega la información.» (Sic) | «No se entrega la información.» (Sic) |
| 03651/INFOEM/IP/RR/2024 | « No se entrega la información.» (Sic) | «No se entrega la información.» (Sic) |

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **INFORME JUSTIFICADO RR 3650-2024 UT**. Corresponde al documento emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia donde manifiesta que las razones o motivos de inconformidad vertidos son infundados, ya que se otorgó respuesta, señalando los motivos y causas por las cuales el Sujeto Obligado se encontró humana y administrativamente inhabilitado, por lo que realizó el procedimiento del cambio de modalidad y se ofrecieron demás modalidades. Se aprecia que ratifica su respuesta inicial.
2. **INFORME JUSTIFICADO RR 3651-2024 UT**. Corresponde al documento emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia donde manifiesta que las razones o motivos de inconformidad vertidos son infundados, ya que se otorgó respuesta, señalando los motivos y causas por las cuales el Sujeto Obligado se encontró humana y administrativamente inhabilitado, por lo que realizó el procedimiento del cambio de modalidad y se ofrecieron demás modalidades. Se aprecia que ratifica su respuesta inicial.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni proporcionó pruebas que a su derecho convinieran; del mismo modo, no se pronunció respecto de los Informes Justificados rendidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar las razones o motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, resulta importante manifestar que de conformidad al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***V.*** *Los órganos autónomos;**[…]*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado, ya que en respuesta se pronuncia el Encargado del Despacho de la Dirección de Administración.

Unidad Administrativa, que de conformidad al Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 34, tiene por atribución organizar y dirigir la administración de los recursos humanos y materiales del Sujeto Obligado. Atribución que se ve puntualizada conforme al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

***Artículo 34.******La Dirección de Administración*** *es el órgano del IEEM encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del IEEM; optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.*

*Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:*

***I.*** *Titular de la Dirección de Administración.*

***A****. Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;*

***B.*** *Subdirección de Recursos Financieros; y*

***C.*** *Subdirección de Recursos Materiales.*

*Contará con el personal público electoral necesario para su óptimo funcionamiento, siempre que sea previamente autorizado por la Junta General.*

***Del Manual de Organización***

***Dirección de Administración***

***Objetivo:*** *Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el IEEM, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.*

***Funciones:***

*− Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.*

*− Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.*

*− Conducir la política de administración de salarios.*

*− Dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del IEEM.*

*− Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto del IEEM.*

*− Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de Manual de Organización y el Catálogo de cargos y puestos del IEEM, y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos relacionados con el SPEN*

*− Coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales, coaliciones y candidaturas independientes con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.*

*− Presidir y vigilar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEEM.*

*− Supervisar el manejo y operación de los recursos financieros, materiales y servicios generales del IEEM.*

*− Establecer, controlar y evaluar a la Unidad Interna de Protección Civil y el Programa Específico de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información del IEEM, así como emitir las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia en la materia que ordene y establezca la autoridad competente del Estado.*

*− Establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el IEEM, así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del IEEM.*

*− Establecer los mecanismos de coordinación con las áreas administrativas para el logro de objetivos concurrentes.*

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado hace valer el cambio de Modalidad de entrega de la información, y para tal efecto a su respuesta adiciona el Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se aprueba el cambio a consulta directa *in situ*, no debemos perder de vista que respecto de los recursos de revisión que ahora se resuelven se esta solicitando información de naturaleza pública, comprendida dentro de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, comprendida en la fracciones XXIX y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***XXIX.******La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza****, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales*

*aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7)* ***El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito.*

***b) De las adjudicaciones directas:***

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7)* ***El número, fecha, el monto del contrato*** *y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.*

***XXXII.******Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgado****s, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

De tal forma que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a dar publicidad de los contratos que suscriba y máxime cuando involucren el uso de recurso público. En esa lógica, se realizó la búsqueda de la información en la plataforma Información de Oficio Pública Mexiquense, de la cual no se localizaron registros en relación con contratos de arrendamiento de inmuebles y de bolsas o bolígrafos.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de México, a través del artículo 7.31, prevé que contrato es la especie, en el género de los convenios, por el cual se cran y transfieren obligaciones y derechos; mientras que los convenios son acuerdos de dos o más personas para crear, trasmitir, modificar o extinguir obligaciones, entre ambas partes.

Del mismo código, el artículo 7.65 establece que el objeto de los contratos, es el bien que el obligado deber dar o el hecho que el obligado debe de hacer o no hacer.

***Objeto de los contratos***

***Artículo 7.65.-*** *Son objeto de los contratos:*

***I.*** *El bien que el obligado debe dar;*

***II.*** *El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

***Contrato bilateral***

***Artículo 7.77.-*** *El contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.*

Por lo anterior, es posible inferir que los contratos tienen las condiciones por las cuales se desarrollará su objeto, a través de clausulas y se estipula el actuar de ambas partes.

Es de apuntar que los contratos pueden ser bilaterales, cuando ambas partes se obliguen, generalmente el Sujeto Obligado pacta la entrega de determinada cantidad de dinero a cambio de un bien o servicio de un particular o persona jurídica colectiva.

No pasa por alto que el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información a consulta directa, es porque tiene en su posesión la información, tan es así que, en respuesta emite un calendario de consulta de información que abraca desde el 17 de junio de 2024 al 08 de octubre del mismo, donde se establecen las fechas de consulta de la información agrupados por temas, del cual se inserta extracto para mejor ilustración.



Se observa que en el periodo de julio correspondió del día 1° al 12 respecto de contratos de arrendamiento, que son materia de los recursos de revisión presentes, por lo que se colige que cuenta con la información solicitada por el Recurrente. No obstante, como se mencionó, la información al estar comprendida en la obligaciones de transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados, es información que incluso ya debería estar disponible en el portal Web.

Por tal motivo se colige que el Sujeto Obligado debe hacer la entrega, a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de los contratos de arrendamiento de los inmuebles donde se instalaron las juntas municipales y las juntas distritales 2024 y del contrato de las bolsas y bolígrafos que se regalaron en los ejercicios simultáneos de participación ciudadana del pasado 27 de abril del año en curso.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (…)*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo peticionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; lo cual aconteció pues el Sujeto Obligado, puso a disposición los documentos que daban cuenta de lo solicitado, tal y como obraban en sus archivos.

***Versión pública***

Toda vez que los documentos referidos anteriormente y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en ***versión pública***, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado**, a las solicitudes de información **00813/IEEM/IP/2024 y 00812/IEEM/IP/2024**, las cuales han sido materia del presente fallo.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de acceso a la información pública **00813/IEEM/IP/2024 y 00812/IEEM/IP/2024,** por resultar **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Contratos de arrendamiento de los inmuebles donde se instalaron las juntas municipales y las juntas distritales en 2024.
2. Contrato de las bolsas y bolígrafos que se regalaron en los ejercicios de participación ciudadana del 27 de abril de 2024

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo que se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

**TERECRO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** **al Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)